

Las situaciones
jurídicas de
custodia

Concepto y
caracteres del
depósito

Clases de
depósito

El depósito
voluntario

El depósito
necesario

El depósito
judicial o
secuestro

Lección 14b: El contrato de depósito

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Curso 2021-2022

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



► El depósito y otras situaciones de custodia:

- De acuerdo con el art. 1758 CC «*Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla*».
 - ✓ Este artículo describe al depósito de una forma un tanto extraña, pues ni siquiera dice que se trata de un contrato.
 - ✓ Ello es, en primer lugar, porque el depósito no siempre tiene un origen contractual (véase más adelante el llamado **depósito judicial**, o algunos supuestos de **depósito necesario**).
 - ✓ Pero también es porque, incluso cuando el depósito es de origen contractual, el Código lo configura como **contrato real** y por ello se pone el punto de atención en la recepción de la cosa ajena.
- La esencia del depósito es la **obligación de custodia de la cosa**: La cosa se entrega para que el depositario la cuide y se asegure de que se conservará en buen estado y no será enajenada.
 - ✓ La obligación de cuidar una cosa puede nacer como **obligación accesoria** vinculada a una **obligación principal** de entrega (cfr. art. 1094 CC).
 - ✓ Pero en el depósito (y en otras situaciones similares) **la obligación de custodia es la obligación principal**: La cosa se entrega a alguien precisamente para que la cuide.
- El depósito no es el único contrato del que nace una obligación principal de custodia; pero sí es el único que es regulado por el CC.
 - ✓ También nacen obligaciones de custodia no accesorias, por ejemplo, en algunas modalidades del contrato de arrendamiento de cosas (por ej., en el **arrendamiento de lugares de almacenamiento**), o en los contratos de **hospedaje, transporte o aparcamiento de vehículos** (Ley 40/2002).

► El contrato de depósito:

- El contrato de depósito es **aquel en el que una de las partes (depositante) entrega a la otra (depositario) una cosa mueble para que se la cuide y se la restituya.**
- La regulación del Código civil es heredera del Derecho romano y está muy desactualizada.
- Y así, aunque el CC configura al depósito como contrato autónomo y principal, hoy día en la práctica lo más corriente es:
 - a. Que el depósito esté asociado a algún otro contrato como el hospedaje o el transporte;
 - b. o que el contrato sea en realidad el arrendamiento de un lugar donde guardar una cosa. Por ej., en el alquiler de cajas de seguridad o de almacenes.
- Esta desactualización del régimen jurídico del depósito se ve muy clara en los **principales caracteres** que tiene este contrato en el CC:
 1. El depósito se configura como **contrato real** (arts. 1758 y 1763 CC, y 305 CoCo).
 - ✓ Doctrina y jurisprudencia admiten, no obstante, que las partes puedan pactar un **depósito consensual**.
 2. El depósito es en la regulación del código **naturalmente gratuito** (art. 1760)
 - ✓ Cuando es gratuito, el depósito es también **contrato unilateral**, en el sentido de que sólo genera obligaciones para una de las partes. Cuando es retribuido pasa a ser **bilateral** y **sinalagmático**.
 - ✓ Hoy día la mayor parte de los depósitos son profesionales y, por lo tanto, retribuidos.
 3. El depósito sólo puede tener por objeto **bienes muebles** (art. 1761 CC).
 - ✓ Así ocurría en Derecho romano, donde era imprescindible que al depositario se le transfiriera **la posesión de la cosa**, pero no su uso.
 - ✓ Pero el art. 1761 CC no significa que no sea posible un **contrato de guarda de bienes inmuebles**, sino que dicho contrato no sería un depósito, sino un **contrato atípico**.

Las situaciones jurídicas de custodia

Concepto y caracteres del depósito

Clases de depósito

El depósito voluntario

El depósito necesario

El depósito judicial o secuestro

► Clases de depósito:

- Junto al contrato de depósito regulado en el Código civil, el Código de comercio regula un **depósito mercantil** (arts. 303 y ss.).
 - ✓ El depósito se considera mercantil cuando se dan simultáneamente las tres circunstancias que menciona el art. 303 del Código de comercio.
 - ✓ La regulación mercantil no difiere mucho de la regulación civil: El depósito mercantil también es contrato real (art. 305 CoCo), pero se presume retribuido (art. 304 CoCo). También se centra su objeto en bienes muebles.
- El **depósito civil**, por su parte, puede ser (art. 1759 CC):
 1. De constitución judicial (**Depósito judicial**) → A este tipo de depósito, que no tiene naturaleza contractual, el CC lo denomina **secuestro** y le dedica algunos artículos (1785 a 1789).
 2. De constitución extrajudicial, que a su vez puede ser (art. 1762 CC):
 - a. **Depósito voluntario**: Es el que principalmente regula el Código civil (arts. 1763 a 1780), y siempre tiene naturaleza contractual.
 - b. **Depósito necesario**: Se llama así a tres supuestos especiales de depósito (arts. 1781 y 1783), algunos de los cuales tienen naturaleza contractual y otros no.
- Además de estas clasificaciones (con apoyo expreso en los textos legales), atendiendo al objeto depositado la doctrina diferencia entre **depósito regular** y **depósito irregular** (véase más adelante).

El depósito voluntario (I)

Concepto. Sujetos

Las situaciones jurídicas de custodia

Concepto y caracteres del depósito

Clases de depósito

El depósito voluntario

Elementos personales
Elementos reales
Efectos del contrato

El depósito necesario

El depósito judicial o secuestro

► El depósito voluntario:

- El Código civil llama **depósito voluntario** al depósito surgido de un contrato entre las partes en el que tanto el depositante como el depositario han actuado de una forma totalmente libre.
 - ✓ El art. 1763 CC dice de él que es aquel en el que la entrega se hace por voluntad del depositante. Pero, como es obvio, el depositario también tiene que consentir.
 - ✓ Este artículo pone la atención en la voluntad del depositante, porque lo que intenta es diferenciar el depósito voluntario del depósito necesario.
- Este tipo de depósito siempre tiene naturaleza contractual.
- Sus **sujetos** son el depositante (el que entrega la cosa) y el depositario (el que la recibe y se compromete a cuidarla).
 - ✓ El Código civil contempla la posibilidad de que haya más de un depositante (arts. 1763 y 1772), pero no la de que haya más de un depositario.
 - ✓ Los menores de edad, y las personas con discapacidad para las que se hayan previsto medidas de apoyo, pueden ser depositantes o depositarios:
 - ⇒ El hecho de que el depositante sea menor de edad o **persona con discapacidad**, no altera en nada las obligaciones del depositario (art. 1764 CC).
 - ⇒ Pero si quien es menor de edad es el depositario, el depositante sólo podrá recuperar la cosa en los términos previstos en el art. 1765 CC.
 - ⇒ Lo mismo se aplica si el depositario era persona con discapacidad para la que se habían previsto medidas de apoyo y accedió a cuidar la cosa sin dichas medidas, siempre que el depositante lo supiera o de alguna manera haya intentado aprovecharse de dicha situación (art. 1765 CC).
 - ⇒ También puede ocurrir que la necesidad de medidas de apoyo (para el depositante o para el depositario) se establezca después de haber nacido el contrato → Art. 1773 CC.

El depósito voluntario (II)

Elementos reales. El Depósito irregular

Las situaciones jurídicas de custodia

Concepto y caracteres del depósito

Clases de depósito

El depósito voluntario

Elementos personales

Elementos reales

Efectos del contrato

El depósito necesario

El depósito judicial o secuestro

► Elementos reales del contrato:

- El objeto del contrato es la cosa depositada y, cuando se trate de depósito retribuido, el precio.
- El Código civil exige expresamente que la cosa depositada sea una **cosa mueble** (art. 1761).
 - ✓ Esta exigencia es sólo para el depósito voluntario (véase, por ej., el art. 1786 respecto del depósito judicial) y se debe a que históricamente el cuidado de los bienes inmuebles ha incluido su administración y por lo tanto se le ha encomendado a un **mandatario**.
- No exige el código, aunque sí presupone, que la cosa depositada sea **una cosa totalmente individualizada**, lo que lleva a algunos autores a decir que el depósito (normal) no puede tener por objeto **cosas fungibles**.
 - ✓ Aunque, en realidad, no hay ningún inconveniente teórico en que se deposite, por ejemplo, una cantidad de dinero; y de hecho el Código expresamente contempla esa posibilidad (art. 1770-II).
 - ✓ Si bien como el depositario debe restituir exactamente la misma cosa que se le entregó, si ésta es fungible, debe asegurarse de que no se confundirá con otras similares.
 - ✓ También podría pactarse (**autonomía privada**) que el depositario deba restituir, no exactamente lo que se le entregó, sino otro tanto de la misma especie y calidad. A este tipo de depósito se le llama **depósito irregular**.
 - ✓ El depósito irregular es posible y muy utilizado en la práctica... Pero como en él no hay una verdadera finalidad de custodia, resulta muy difícil de diferenciar del **préstamo**.
 - ⇒ De hecho el CC expresamente dice que este contrato sería un préstamo (art. 1768 CC).
 - ⇒ Pero la doctrina admite que puede haber casos de auténtico depósito irregular. Por ejemplo, los depósitos bancarios a la vista.

Efectos del contrato de depósito (I)

La obligación del depositario de cuidar la cosa

Las situaciones jurídicas de custodia

Concepto y caracteres del depósito

Clases de depósito

El depósito voluntario

Elementos personales
Elementos reales
Efectos del contrato

El depósito necesario

El depósito judicial o secuestro

► La obligación del depositario de cuidar la cosa:

- Del contrato de depósito **surgen dos obligaciones** para el depositario que han de cumplirse secuencialmente (primero una y luego la otra): Cuidar la cosa y restituirla (art. 1766 CC).
- La **obligación de cuidar la cosa**, aunque es la obligación principal en todo contrato de custodia, apenas está regulada por el Código.
 - ✓ Probablemente porque el cómo haya que cuidar la cosa depende del tipo de cosa que sea,
 - ✓ y porque en la mayor parte de los casos, basta con guardar la cosa en un lugar seguro.
- Las únicas precisiones que el Código hace respecto de esta obligación son las siguientes:
 1. La **prohibición de que el depositario utilice la cosa** sin la autorización expresa del depositante (art. 1767).
 - ✓ Y además, si el depositante autoriza el uso, el contrato —dice el CC— **deja de ser un depósito** (art. 1768).
 - ⇒ Aunque la doctrina discute que esto haya de ser siempre así.
 - ⇒ El contrato será depósito o será préstamo dependiendo de cuál sea su finalidad principal y en beneficio de quién se haya realizado.
 2. La posibilidad para el depositario de **restituir antes de tiempo o consignar** (es decir, liberarse de su obligación de cuidar) si concurre una justa causa (art. 1776 CC).
 - ✓ Esta norma claramente está pensando en un depósito gratuito, y es bastante dudoso que sea aplicable cuando el depósito es retribuido.

► La restitución de la cosa depositada:

1. Qué hay que restituir:

- Como regla, hay que restituir exactamente la misma cosa que se depositó con sus accesiones y frutos si los hubiera tenido (art. 1770-I CC).
 - ✓ Tratándose de depósito de dinero, el depositario sólo debe intereses si hubiera usado el dinero para sí mismo (art. 1770-II CC).
- Sólo en los supuestos de los artículos 1777 y 1778 admite el Código que en lugar de la cosa depositada pueda restituirse una cosa distinta de la que se depositó.
- En caso de pluralidad de depositantes, deberá restituir a cada cuál su parte salvo que la cosa sea indivisible o haya solidaridad (art. 1772 CC).

2. Cuándo hay que restituir:

- La regla es que hay que devolver **cuando el depositante lo solicite**, incluso aunque se hubiera pactado un plazo de duración para el contrato (art. 1775-I CC).
 - ✓ En el caso de pluralidad de depositantes, si la cosa es indivisible, deberán solicitar la restitución antes de tiempo todos ellos.
- No hay que restituir, aunque el depositante lo solicite, en los supuestos del art. 1775-II CC.
- Incluso si hay plazo pactado el depositario puede restituir o consignar antes de que éste transcurra, si tiene un justo motivo para ello (art. 1776 CC).

3. A quién hay que restituir:

- a. A la persona indicada en el contrato.
- b. Si el contrato no dice nada al respecto, al o a los depositantes, incluso aunque no sean los propietarios (art. 1771 CC).

4. Lugar de la restitución y gastos de transporte de la cosa a dicho lugar: Art. 1774 CC.

Las situaciones jurídicas de custodia

Concepto y caracteres del depósito

Clases de depósito

El depósito voluntario

Elementos personales

Elementos reales

Efectos del contrato

El depósito necesario

El depósito judicial o secuestro

► Responsabilidad del depositario por pérdida o deterioro de la cosa depositada mientras estaba bajo su custodia:

- El depósito es uno de los pocos contratos cuyo incumplimiento puede constituir delito (art. 253 CC, **delito de apropiación indebida**).
- Pero, desde el punto de vista civil, en principio su responsabilidad no es superior a la de cualquier otra persona que tenga en su poder una cosa ajena:
 - ✓ Expresamente el art. 1766 CC se remite a las reglas generales. Es decir: el depositario sólo responde de la pérdida o deterioro que tenga lugar por su culpa.
 - ✓ Y aunque el 1769-II CC contiene una presunción de culpa; ésta no añade gran cosa a la presunción general de culpa del deudor del art. 1183 CC.
- La única especialidad respecto de su responsabilidad es la del art. 1763-III CC: Cuando el depositario sea responsable de la pérdida o sustracción de la cosa (o de algo que había dentro de ella), **se estará a la declaración del depositante respecto del valor de lo que haya desaparecido**.
- Aún así la doctrina y, sobre todo, la práctica jurisprudencial, cuando el **depositario es un profesional**, elevan tanto la diligencia exigible que, en la práctica, la responsabilidad del depositario casi viene a ser una **responsabilidad objetiva**.

► Obligaciones del depositante:

— El depositante está obligado:

1. A **pagar la retribución** del depositario si se trataba de un depósito retribuido.

✓ El derecho a la retribución se tiene incluso si se pactó un plazo de duración pero el depositante reclamó la entrega antes de que dicho plazo transcurriera.

2. A **reembolsar** al depositario los gastos hechos para la conservación de la cosa y a **indemnizarle** cualesquiera otros daños que haya podido sufrir (art. 1779 CC).

✓ Esta norma tiene todo su sentido si el depósito era gratuito.

✓ Pero es bastante más dudosa su aplicación en el caso de que el depósito fuera retribuido. Habrá que determinar (interpretando el contrato) si la retribución incluía ya, o no, el coste de los gastos de conservación.

— En garantía del cumplimiento de la segunda obligación, se concede al depositario el derecho de retención sobre la cosa depositada (art. 1780 CC).

El depósito necesario (I)

El depósito necesario en general

Las situaciones jurídicas de custodia

Concepto y caracteres del depósito

Clases de depósito

El depósito voluntario

El depósito necesario

El depósito judicial o secuestro

► El depósito necesario:

- Históricamente el llamado **depósito necesario** estaba constituido por una serie de supuestos concretos que tenían en común el hecho de que en ellos se incrementaba la responsabilidad del depositario.
- La regulación del Código civil:
 - ✓ No dice qué hay que entender por depósito necesario.
 - ✓ Enumera tres supuestos en los que dice que el depósito se califica de necesario.
 - ✓ Pero de estos tres supuestos, sólo se establece alguna peculiaridad en el régimen jurídico en uno de ellos; y, además, parece que la palabra «necesario» significa una cosa distinta en cada uno de ellos.
- Los **concretos supuestos** son:
 1. El **depósito hecho en cumplimiento de una obligación legal** (art. 1781.1º CC).
 - ✓ Aquí la palabra «necesario» significa que el depositante está legalmente obligado a depositar.
 - ✓ Este tipo de depósitos no tiene naturaleza contractual.
 - ✓ Su régimen jurídico será el señalado por la ley que lo establezca y sólo subsidiariamente el del depósito voluntario (art. 1782-I CC).
 2. El **depósito hecho con ocasión de alguna calamidad** (art. 1781.2º CC), conocido históricamente como **depósito miserable**.
 - ✓ Aquí la palabra «necesario» significa que el depositante no ha tenido libertad para elegir al depositario.
 - ✓ Aunque el depositante se vea forzado por las circunstancias, sigue habiendo un contrato.
 - ✓ Su régimen jurídico-civil es exactamente el mismo que el del depósito voluntario (art. 1782-II CC).
 3. El depósito de los efectos introducidos por los viajeros (huéspedes) en las fondas y mesones (art. 1783 CC).
 - ✓ Aquí «necesario» significa que el depósito es necesariamente un contrato accesorio de otro contrato (el de hospedaje).
 - ✓ Sólo para este último supuesto contiene el Código alguna norma que añada o cambie algo del régimen general.

El depósito necesario (II)

Responsabilidad de los fondistas y mesoneros por los efectos introducidos en el hostel por los viajeros

Las situaciones jurídicas de custodia

Concepto y caracteres del depósito

Clases de depósito

El depósito voluntario

El depósito necesario

El depósito judicial o secuestro

► El deber de custodia de los fondistas y mesoneros:

- En la época del CC los lugares donde se alojaban los viajeros se llamaban «fondas» y «mesones». Hoy a estos negocios se les designa con otros nombres («hoteles», «hostales», «pensiones», «posadas»...).
- De los arts. 1783 y 1784 se deduce que:
 - ✓ Se considera que el fondista o mesonero (el empresario) tiene un deber de custodia sobre los objetos introducidos por los clientes. Es decir el contrato de alojamiento lleva implícito un contrato de depósito asociado a él.
 - ✓ Si estos objetos desaparecen del dormitorio o habitación del viajero, responderá el empresario siempre que (art. 1783):
 1. El viajero hubiera advertido al empresario de la existencia de esos objetos. Esto se viene interpretando como exigible sólo cuando los objetos introducidos son inusuales y de especial valor.
 2. El cliente hubiera seguido las instrucciones del empresario respecto del cuidado de sus objetos:
 - ⇒ La legislación sectorial obliga a poner a disposición de los clientes una caja fuerte si así lo solicitan;
 - ⇒ pero al mismo tiempo exime al empresario de toda responsabilidad por el dinero u objetos valiosos desaparecidos, si el cliente no solicitó la caja de seguridad.
 - ✓ La responsabilidad del empresario se extiende a los daños provocados por sus empleados, o por terceros (incluidos otros clientes), salvo robo a mano armada u otro suceso de fuerza mayor (art. 1784 CC).

Las situaciones
jurídicas de
custodia

Concepto y
caracteres del
depósito

Clases de
depósito

El depósito
voluntario

El depósito
necesario

**El depósito
judicial o
secuestro**

Esta pregunta no entra a examen